SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-036-2022**
PERSONAS A NOTIFICAR	Señor **MEDARDO ORTEGA FONSECA y OTROS**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.590052, así como a las Compañías Aseguradoras **LA PREVISORA SA**., y **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.** y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 060**
FECHA DEL AUTO	**07 DE JULIO DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN INTERPONERSE Y SUSTENTARSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34, INCISO 2°, DE LA LEY 610 DE 2000**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 08 de julio de 2026.**

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 08 de julio de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 060 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 112-036-2022 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Ibagué, 07 de julio de 2026

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto de Asignación No. 136 del 16 de agosto de 2023 para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 112-036-2022 adelantado ante La Administración Municipal de Armero Guayabal, proceden a Decretar pruebas a solicitud de parte, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Motiva la iniciación de la presente Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando CDT-RM-2022-00002634 remitido el día 23 de junio de 2022 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo 022 del 15 de junio de 2022, cuya actuación administrativa fue originada por la Auditoría realizada a la vigencia 2021, dentro de la cual se informa:

"La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

Condición:

La Administración Municipal de Armero Guayabal Tolima, suscribió Contrato de Obra Pública No. SAMC 008-21 entre la Administración de Armero Guayabal Tolima y la empresa Ingeomáquinas Lacm S.A.S., por valor total de $182'749.902,29 M/CTE, con el objeto de contratar la ***"Construcción de alcantarillas en la vereda el Cairo y el Placer del municipio de Armero Guayabal":*** *contrato que se encuentra terminado a la fecha; de lo cual reposan los respectivos soportes en el expediente contractual.*

Una vez realizada visita al sitio de las Obras por parte de la auditoria y representantes de la Administración Municipal, Daniel Barrera León quien fue designado por el Secretario de Planeación e Infraestructura Cristhian David Guzmán Hernández; al igual que el contratista de Obra Ingeomáquinas representado por el Residente de Obra Edilberto González; con el objeto de constatar la ejecución en términos de cantidades y calidad de las obras objeto del contrato mencionado y luego de realizar el análisis de la información contenida en el expediente contractual de cada uno de los ítems y actividades relacionadas en el acta de recibo final, se procede a calcular la diferencia entre las cantidades reconocidas en acta de recibo final y las verificadas por la comisión de auditoría.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Los resultados del análisis realizado se presentan a continuación:

Contraloría Departamental del Tolima

Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

Tabla No. 1 Cálculo de Diferencia de Cantidades de Obra - Contrato No. 008-21 del xx de xxx de 2021

"Construcción de Alcantarillas en la Vereda el Cairo y el Placer del Municipio de Armero Guayabal Tolima."

Item	Actividad	Unid.	Acta Final			Verificación Auditoria		Diferencia	
			Cant.	Vr. Unt.	Vr. Total	Cant.	Vr. Total	Cant.	Vr. Total
I	**Alcantarilla Tipo Box Coulvert Vda. El Cairo**								
1	Localización y Replanteo	M²	25,00	$ 3.050	$ 76.250	25,00	76.250	0	$ -
2	Excavación en Material Comun	M³	125,50	$ 53.350	$ 6.695.425	125,50	6.695.425	0	$ -
3	Concreto Simple 2,000 PSI (Solados y Atraques)	M³	13,40	$ 519.773	$ 6.964.955	10,31	5.358.857	-3,09	-$ 1.606.098
4	Concreto de 3,000 PSI	M³	64,05	$ 701.000	$ 44.899.050	59,75	41.884.750	-4,3	-$ 3.014.300
5	Acero de Refuerzo	KG	3.924,40	$ 4.800	$ 18.837.120	3.924,40	18.837.120	0	$ -
6	Relleno en Material Seleccionado	M³	84,88	$ 164.500	$ 13.962.760	84,88	13.962.760	0	$ -
7	Manejo de Aguas	GL	1,00	$ 1.499.125	$ 1.499.125	1,00	1.499.125	0	$ -
8	Demolición Muro Existente	M³	8,50	$ 137.032	$ 1.164.771	8,50	1.164.771	0	$ -
	Sub Total Costo Directo				**$ 94.099.456**		**$ 89.479.058**		**-$ 4.620.398**
II	**Alcantarilla en la Vda. El Placer**								
1	Localización y Replanteo	M²	34,16	$ 3.050	$ 104.188	34,16	104.188	0	$ -
2	Excavación en Material Comun	M³	162,72	$ 53.350	$ 8.681.112	162,72	8.681.112	0	$ -
3	Concreto Simple 2,000 PSI (Solados y Atraques)	M³	5,18	$ 678.450	$ 3.514.371	5,18	3.514.371	0	$ -
4	Concreto de 3,000 PSI	M³	18,52	$ 825.000	$ 15.279.000	16,16	13.332.000	-2,36	-$ 1.947.000
5	Acero de Refuerzo	KG	1.290,00	$ 4.800	$ 6.192.000	1.290,00	6.192.000	0	$ -
6	Suministro e Instalación Tubería 36"	ML	10,00	$ 700.000	$ 7.000.000	10,00	7.000.000	0	$ -
7	Relleno en Material Seleccionado	M³	12,00	$ 164.500	$ 1.974.000	12,00	1.974.000	0	$ -
8	Demolición Muro Existente	M³	9,00	$ 137.032	$ 1.233.287	9,00	1.233.287	0	$ -
9	Manejo de Aguas	GL	1,00	$ 2.500.000	$ 2.500.000	1,00	2.500.000	0	$ -
	Sub Total Costo Directo				**46.477.958,01**		**44.530.958,01**		**-$ 1.947.000**
	Valor Total Costos Directos				**140.577.413,54**		**134.010.015,77**		**-$ 6.567.398**
	Administración	25%			35.144.353,39		$ 33.502.504		-$ 1.641.849
	Imprevistos	1%			1.405.774,14		$ 1.340.100		-$ 65.674
	Utilidad	4%			5.623.096,54		$ 5.360.401		-$ 262.696
	Costo Total Acta de Liquidación Vs. Auditoria				**182.750.637,60**		**174.213.020,51**		**- 8.537.617,10**

Elaboró: José Saín Serrano Molina

Fuente: Soportes Hallazgo Fiscal 082 del 09 de diciembre de 2020

Lo anterior debido a falencias en el seguimiento y control adecuado por parte de la administración municipal de Armero Guayabal Tolima, a través del supervisor Asignado.

Efecto:

Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal - Tolima, presuntamente faltó al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato mencionado, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, lo que generó un presunto

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

detrimento patrimonial en cuantía de ***Ocho millones quinientos treinta y siete mil seiscientos diecisiete pesos con tres centavos ($8'537.617,03 M/Cte.)*** *por cantidades de obras pagadas y no ejecutadas.*

(...).

Y en el punto 3.1 se concluye:

(...)

En cifras: $8.537.617.03	**En letras: Ocho millones quinientos treinta y siete mil seiscientos diecisiete pesos con 03 ctvos.**
Moneda: peso	**Año (s) 2021**
Explique y precise como se determinó el valor del detrimento patrimonial En visita técnica adelantada a la obra y confrontado con los ítems descritos en el contrato.	

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este Despacho procede a emitir a través del Auto 038 del 23 de agosto de 2022, la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Armero Guayabal, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas: **Medardo Ortega Fonseca**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.590.052, en su calidad de Alcalde Municipal de Armero Guayabal durante el periodo comprendido del primero de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, **Paola Andrea Vega Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.548.922 en su calidad de Secretaria de Planeación Municipal y Supervisora del contrato, durante el periodo comprendido del 10 de mayo de 2021 al 17 de abril de 2022 y a la Empresa INGEOMÁQUINAS LACM SAS., con NIT. 900501557-5, representada legalmente por la señora **Adriana Castaño Molina** o quien haga sus veces.

Así mismo fueron vinculados al proceso como terceros civilmente responsables a las siguientes compañías de seguros:

La Previsora SA., con NIT. 890.700.982-0 con ocasión a la expedición el 16 de octubre de 2020 de la póliza 300046, con una vigencia del 14 de octubre de 2020 al 14 de octubre de 2021, tratándose de una Póliza de Manejo Global que ampara fallos con responsabilidad fiscal, con un valor asegurado de $30.000.000, teniendo como tomador la Administración Municipal de Armero Guayabal.

Seguros Generales Suramericana SA., con NIT. 890.903.407-9 por la expedición 13 de julio de 2021 de la póliza 3110400-6, con una vigencia del 13 de julio de 2021 al 13 de septiembre de 2026, tratándose de una Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales, teniendo como amparos asegurados el Cumplimiento del Contrato por un valor de $12.566.770 y la Estabilidad y Calidad de la Obra por $37.660.309, concurriendo como tomador la Empresa Ingeomáquinas LACM SAS., con NIT. 900501557-5,

En el presente proceso a través de la Secretaría General se realizó el trámite de notificaciones a los presuntos responsables fiscales y las comunicaciones a los terceros civilmente responsables, en consecuencia obran en el proceso las respectivas versiones libres y espontáneas, así como el otorgamiento de poder y los pronunciamientos de las compañías aseguradoras vinculadas.

Así pues, el señor Medardo Ortega Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía 17.590.052 en su calidad de Alcalde del Municipio de Armero Guayabal para la época de los hechos, rinde su versión libre y espontánea.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En sus argumentos manifestó:

"Lo primero que corresponde rememorarse, es que su Ente de control mediante Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038 de 2022, ha dispuesto vincularme como presunto responsable del daño patrimonial eventualmente ocasionado a la Administración Municipal de Armero Guayabal, Tolima, producto de haberse reconocido y pagado ciertas cantidades de obra equivalentes a $8.537.617,03 M/CTE., las cuales según su Ente de control ***no fueron realmente ejecutadas conforme se pudo avizorar*** *en visita presencial realizada sobre el lugar de ejecución de la obra. Que, dichas obras fueron en razón a la ejecución del Contrato de Obra No. SAMC-008 de 2021 suscrito entre el municipio de Armero Guayabal y la empresa INGEOMÁQUINAS LACM S.A.S. Además, para la realización de la visita técnica referida en el inciso que antecede, se contó con la presencia de personal delegado por la Secretaria de Planeación e Infraestructura municipal de Armero Guayabal, así como por el ingeniero delegado de la contratista INGEOMÁQUINAS LACM S.A.S.* Sub Raya y Negrilla Fuera de Texto

Con lo anterior, consideró entonces su Ente de control que el suscrito quien se desempeñaba para la época de los hechos como alcalde municipal y ordenador del gasto del Ente territorial Armero Guayabal, faltó a las actuaciones propias de una eficiente gestión fiscal, no obstante, ni siquiera sustentó en la desatención de algunas funciones propias del cargo o similares, es decir, ni siquiera se realizó un juicio de valoración de si el actuar del suscrito obedeció a alguna conducta dolosa o gravemente culposa que derivara en el aludido detrimento fiscal. Sub Raya y Negrilla Fuera de Texto

En ese orden de ideas, lo primero que corresponde entonces abordar es que, tal como lo tiene por acreditado su Ente de control, desde nuestra Administración Municipal y específicamente desde la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Armero Guayabal, se proyectó la necesidad del caso correspondiente a contratar la construcción de alcantarillas de la Vereda El Cairo y El Placer del municipio de Armero Guayabal, por ello, se adelantó la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 008 de 2021 y en virtud de la cual se signó el Contrato de Obra No. SAMC-008 de 2021, del cual, tal como se lee de los estudios previos confeccionados para el efecto, se designó una supervisión la cual sería ejercida por quien se desempeñará en el empleo de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal."

Y agrega posteriormente,

"De ello, cabe entonces abordar que, en lo que ha correspondido al Contrato de Obra No. SAMC-008-2021 del cual se desprende la actuación administrativa del asunto, es importante recalcar que desde la etapa de planeación se proyectó la necesidad a satisfacer la construcción de ciertas alcantarillas con base en un presupuesto de cantidades de obra, sin tener un diseño específico para ello. La fase de la planeación contractual es una manifestación del principio de economía y pretende que todo proyecto esté antecedido por los estudios de naturaleza técnica, jurídica y financiera, con el fin de establecer su viabilidad tanto técnica como económica y, por consiguiente, la conveniencia del objeto a contratar. Ahora bien, presupuestar dicha obra, fue establecer de qué estaría compuesta (composición cualitativa) y cuántas unidades de cada componente se requerían (composición cuantitativa) para, finalmente, aplicar precios a cada uno y obtener su valor en un momento dado; el proceso del cálculo de cantidades de obra para cada actividad constructiva es conocido comúnmente como cubicación, y requiere de una metodología que permita obtener la información de una manera ordenada y ágil, y que adicionalmente ofrezca la posibilidad de revisar, controlar y modificar los datos cada que sea necesario. Atendiendo que el proceso ***fue adelantado por medio de documentos tipo****, en ningún momento la administración publicó, estableció u aprobó ningún diseño específico para el desarrollo de la obra, por el contrario, al ser un proyecto adelantado por medio de contratación con Documentos Tipo, no se exigió a los proponentes diseño alguno, dejando como única obligación técnica las cantidades de obra solicitadas en los documentos del proceso, con base en las cuales y a partir de la necesidad proyectada desde el estudio previo, el contratista contaba con autonomía técnica para desarrollar el proyecto, siempre que respetara las cantidades de obra proyectadas. Como puede observarse, en los documentos del proceso de selección, la ejecución de los diseños está a cargo del contratista para que a modo propio prepare su propuesta, pero dicho diseño no es susceptible de verificación*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

y/o aprobación por parte de la entidad. En atención a lo anterior, al momento de realizar la supervisión, la entidad verificó en visita de obra que las cantidades pactadas en el contrato se encontraran efectivamente en la obra y en vista de esto autoriza el pago previa verificación de los demás requisitos de ejecución pactados en el contrato, y eso se hizo a través de la contratación de apoyo a la gestión con la que se contaba, es decir, con apoyo del ingeniero Daniel Barrera León. Sub Raya y Negrilla Fuera de Texto

En el caso concreto, la supervisión constante a la obra permitió a la supervisora constatar a través del informe presentado que las cantidades de obra solicitadas desde la fase de planeación se cumplían en la ejecución de la obra, así mismo, de acuerdo con el expediente contractual puede evidenciarse que en ningún momento la obra presentaba cantidades de obra inferiores a las proyectadas desde la necesidad, siendo así que en la visita de campo referida, la Contraloría pudo determinar que hubo cantidades de obra superiores a cargo del contratista y que la variación presentada y que a la fecha es descrita por parte de esa Contraloría como detrimento patrimonial, no es tal, ***ya que vista la obra entregada frente a la necesidad a satisfacer establecida por la entidad cumple con lo requerido y, por tanto, no hay lugar a detrimento alguno, ya que las cantidades pagadas por parte de la administración se encuentran construidas en el sitio y por lo mismo no puede predicarse de las mismas que sean cantidades pagadas y no ejecutadas como refiere el auto de fecha 23 de agosto de 2022."*** Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

(...)

Debido a lo anterior, ***se evidenció que las cantidades de obra fueron medidas y las mismas se encuentran en el lugar de la obra de manera completa****, solo que variaron al diseño, pero cumplieron con el objetivo de la administración el cual era satisfacer la necesidad proyectada desde los documentos previos del proceso.* ***Por lo anterior, tampoco puede establecerse que existe un detrimento patrimonial, pues de la misma visita se deriva que las cantidades de obra proyectadas fueron ejecutadas en su totalidad por parte del contratista y verificadas por la entidad a través de una correcta labor de supervisión.*** Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

(...)

Esto a la luz de la doctrina es lo que se conoce como un error invencible, en el cual un agente (servidor público) en este caso tanto el suscrito como alcalde municipal, actué conforme a los preceptos legales establecidos con el pleno convencimiento de que mi actuar se encontraba dentro de mis deberes legales y constitucionales, y que además no había lugar a que de forma alguna saliera de dicho error, ya que como se evidenció durante la visita realizada por parte de la Contraloría, la exigencia de un diseño surgió de quienes realizaron la visita, pero en ningún caso se contempló por el municipio como requisito sine qua non para recibir la obra en su momento. Por tanto, lo anterior tiene como consecuencia que la carga de la prueba de la culpabilidad se encuentra en cabeza de la Contraloría Departamental, de tal manera que, como ha manifestado la Corte Constitucional, no basta la ocurrencia objetiva de una falta, sino que es indispensable que en virtud del debido proceso y la presunción de inocencia se demuestre la culpabilidad en la comisión de la falla o contravención"

Una vez expuestos sus argumentos y solicitado el archivo del proceso, el señor Medardo Ortega Fonseca, solicitó como prueba que se recepcionara el testimonio del señor Daniel Barrera León, quien para la época de los hechos estaba vinculado a la Secretaría de Planeación como Ingeniero de Apoyo y especialmente porque fue el profesional que realizó la medición de la obra.

De la misma manera la señora **Paola Andrea Vega Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1110548922, en su calidad de Secretaría de Planeación y Supervisora del Contrato SAMC-008-2021, mediante escrito fechado el 27 de septiembre de 2022 rinde su versión libre y espontánea, la cual es coincidente en algunos apartes con la rendida por el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

señor Alcalde para la época de los hechos, sin embargo resulta importante destacar lo siguiente:

> *" Para adelantar la supervisión de las diferentes obras, edificaciones y construcciones adelantadas en el municipio, al interior del Despacho de la Secretaria de planeación e Infraestructura de la cual soy titular ha contado y contaba par el momento del recibo de esta obra con personal idóneo contratado por medio de contratos de prestación de servicios quienes apoyaban este tipo de funcionas a través de visitas de apoyo técnico a dichas obras, en virtud de lo anterior al momento de recibir la obra contratada por medio del contrata SAMAC-008-2021, el Ingeniero Daniel Barrera realizó la medición correspondiente, encontrando que en efecto, de acuerdo con las cantidades de obra señaladas en el expediente contractual,* ***la obra cumplía con el total de las mismas construidas en el sitio y por tanto teniendo como base su idoneidad y experticia y actuando bajo la premisa de como ya se mencionó antes****: no había lugar a realizar verificación de diseños,* ***sino únicamente de cantidades de obra****, las cuales al encontrarse* ***efectivamente en sitio dieron lugar a avalar el recibo de la obra por parte de la administración****, a través de la dependencia en cabeza de la cual se encontraba la supervisión, la cual es la Secretaría de planeación e Infraestructura.* Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto
>
> *En el caso concreto la supervisión constante a la obra me permitió en calidad de supervisora constatar a través del informe presentado que las cantidades de obra solicitadas desde la fase de planeación se cumplían en la ejecución de la obra, así mismo de acuerdo con el expediente contractual, puede evidenciarse que en ningún momento la obra presenta cantidades de obra inferiores a las proyectadas desde la necesidad, siendo así que en la visita de campo referida, la Contraloría pude determinar que hubo cantidades de obra superiores a cargo del contratista y que la variación presentada y que a la fecha de esta diligencias es descrita por parte de esa Contraloría como detrimento patrimonial, no es tal, ya que vista la obra entregada frente a la necesidad a satisfacer establecida por la entidad, cumple con los requerimientos y por tanto no hay lugar a detrimento alguno, ya que las cantidades pagadas por parte de la administración se encuentran construidas en el sitio y por lo mismo no puede predicarse de las mismas que sean cantidades pagas y no ejecutadas como refiere el auto de fecha 23 de agosto de 2022"* Sub Raya fuera de Texto

Y agrega posteriormente:

> *"En consecuencia, en la medida que de la lectura del auto de fecha 23 de agosto de 2022 se evidencia que en ninguno de sus apartes se hace un análisis riguroso de la existencia del dolo o culpa en la conducta de la suscrita, la exposición desarrollada en aquellos resulta suficiente para afirmar que no existen motivos para imponerme una sanción, pues, la única conclusión que puede extraerse del material probatorio existente es que cumplí a lo exigido por las normas que gobiernan la materia, excluyendo con ello además supuestos de dolo o culpa en mi actuar y que obligan a desestimar cualquier supuesto de sanción como consecuencia de un juicio de responsabilidad hacia mí."* Sub Raya fuera de Texto

Y concluye:

> *Por todo lo anterior solicito ante este despacho se archive el presente proceso en mi contra, teniendo en cuenta lo que ya mencioné referente a la protección constitucional al debido proceso en la actuaciones administrativas, máxime cuando en el presente documentos presento las explicaciones necesarias para dejar claro que no existe a mi cargo conducta antijurídica, que contenga ilicitud sustancial y/o que pueda determinar que mi actuar como supervisora del contrato haya sido desplegado con conductas que incluyan el dolo o la culpa."*

También la **Empresa INGEOMÁQUINAS LAMC SAS.**, a través de su Representante Legal, la señora Adriana Castaño Molina, identificada con la cédula de ciudadanía 65'744.623 presenta su versión libre y espontánea y al respecto manifiesta.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

"Frente al Contrato SAMC-008-2021 del cual se desprende toda la presente actuación administrativa, es importante recalcar que desde la etapa de preparación y presentación de la propuesta, la firma INGEOMAQUINAS LAMC SAS tuvo presente que la necesidad planteada por parte del municipio a satisfacer por medio de la suscripción del contrato era la de ejecutar con base en un presupuesto de cantidades de obra sin que en ningún caso existiere como requisito el cumplimiento de algún diseño en especial, sino que claramente la tecnicidad de la obra se reservaba a cumplir las normas constructivas, las cuales en efecto se verificaron en la entrega de la obra y en la visita realizada por parte de este ente de control. Para preparar la propuesta presentada por parte de INGEOMAQUINAS LAMC SAS como primera medida se dio inicio a la labor de presupuestar una obra, lo cual es establecer de qué está compuesta (composición cualitativa) y cuántas unidades de cada componente se requieren (composición cuantitativa) para, finalmente, aplicar precios a cada uno (teniendo en cuenta el análisis de precios, de mercado y de sector publicados por la entidad) y obtener su valor en un momento dado.

Teniendo en cuenta que el ***proceso fue adelantado por medio de documentos tipo****, en ningún momento la administración publicó, estableció u aprobó ningún diseño específico para el desarrollo de la obra a contratar,* **por el contrario, al ser un proyecto adelantado por medio de contratación con Documentos Tipo, no se exigió a los proponentes diseño alguno****, dejando como única obligación técnica las cantidades de obra solicitadas en los documentos del proceso,** *con base en las cuales y a partir de la necesidad proyectada desde el estudio previo, el contratista contaba con autonomía técnica para desarrollar el proyecto, siempre que respetara las cantidades de obra proyectadas.* Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

En calidad de representante legal de la firma INGEOMAQUINAS LAMC SAS contratista seleccionado para ejecutar el ***proyecto hago énfasis acerca de la autonomía técnica para la ejecución del contrato que predico dentro de este proceso****, por lo que desde un inicio es claro que no es de recibo que se señale* ***como responsable fiscal a la firma que represento con el supuesto de no cumplir con un diseño que en ningún momento fue contemplado por parte de la administración, ni de nuestra parte como contratista en las diferentes etapas del proceso 1ª precontractual y contractual*** *y* ***que como tal no tenía por qué ser vinculante dentro del mismo como lo pretende hacer ver esa Contraloría a partir de la visita realizada."*** Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

Luego manifiesta:

Tener en cuenta dicho diseño e involucrarlo dentro del proceso de revisión como un documento vinculante con efectos ex post en contra de las cláusulas estipuladas en el contrato, debe tener un sustento legal o siquiera convencional*, en este caso en particular no existe sustento legal o normativo, pues el Pliego Tipo establecido por Colombia Compra Eficiente por medio del cual se adelantó el proceso de selección y se suscribió la minuta del contrato no contempla la presentación, actualización, aprobación de ningún diseño; así mismo para que este se tuviera en cuenta a nivel convencional debió suscribirse el documento idóneo por medio del cual se integrara al cuerpo del contrato la obligación de presentar y aprobar un diseño para poder ejecutar la obra. Debido a que en el expediente contractual no reposa ninguno de los anteriores, tenemos entonces que aun a hoy NO existe para el Contrato SAMC-008-2021 la obligación de ejecutar el objeto del contrato con base a ningún diseño, sino que tal y como se deriva de la minuta inicial el contrato deberá ejecutarse bajo la autonomía técnica del contratista respetando el presupuesto y cantidades de obra señaladas en el mismo. El contrato celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario,* ***es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades.*** *Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes ante lo cual,* ***no resulta viable para las partes exigir o reclamar el cumplimiento de actividades no establecidas en el contrato****, que no esté amparado en la existencia del contrato escrito, como requisito "****ad substantiam actus".*** Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

También advierte lo siguiente:

"Como puede evidenciarse en los documentos del proceso de selección, **la ejecución de los *diseños está a cargo del contratista para que a motu propio prepare su propuesta, pero dicho diseño no es susceptible de verificación y/o aprobación por parte de la entidad***. *En atención a lo anterior, al momento de realizar la supervisión, la entidad verificó en visita de obra que las cantidades pactadas en el contrato se encontraran efectivamente en la obra y en vista de esto autoriza el pago previa verificación de los demás requisitos de ejecución pactados en el contrato.* Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

Los faltantes de obra señalados en el informe como cantidades de obra no ejecutadas no corresponden a la realidad de la obra entregada. *El informe señala que se verifican cantidades de obra no ejecutadas y pagadas por la administración, esta afirmación no es real, pues en sitio se encuentran las cantidades de obra ejecutadas y pagadas y el hecho que no hayan sido tenidas en cuenta por parte de la Contraloría en el informe no obedece a la realidad real y material de la inspección **sino a la interpretación errada** del operador quien señala que no se encuentran en sitio las cantidades de obra porque no se ajustan al supuesto diseño*. Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

*Se establecen como faltantes obras efectivamente entregadas **se verificó en sitio que el cabezote de una de las alcantarillas se encuentra impactado y se endilga tal situación a una inadecuada ejecución del proyecto** por lo tanto sea este el momento de aclarar que dicho cabezote se entregó y recibió a satisfacción por parte del municipio y posterior a esto debido a un factor externo e impredecible como lo fue un derrumbe de tierra, el cabezote ya no se encuentra en la forma en que se entregó; no obstante en el informe se señala como una de las cantidades faltantes para la ejecución del contrato, **lo cual no corresponde a la realidad, pues el mismo fue entregado y por lo mismo pagado por parte de la administración ya que se verificó que se encontraba en obra, el hecho de que a la fecha de la visita le hubiese ocurrido tal novedad no obsta para que se señale que es una cantidad de obra sin ejecutar***. *De cualquier manera **nos permitimos anexar la siguiente pieza gráfica en la que consta la hechura del cabezote de acuerdo con las normas constructivas.**"*. Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

(...)

*Para adelantar la entrega de la obra a la supervisión del Contrato SAMC-008-2021, el Ingeniero Daniel Barrera como representante de la Administración Municipal al ser contratista de la Secretaría de Planeación e Infraestructura con idoneidad y autorización para llevar a cabo la actividad de medición de las cantidades de obra, realizó dicha medición, encontrando que en efecto, de acuerdo con las cantidades de obra señaladas en el expediente contractual, la obra cumplía con el total de las mismas construidas en el sitio y por tanto teniendo como base su idoneidad y experticia y actuando bajo la premisa de que como ya se mencionó antes: no había lugar a realizar verificación de diseños, **sino únicamente de cantidades de obra**, las cuales al encontrarse efectivamente en sitio dieron lugar a avalar el recibo de la obra por parte de la administración, a través de la dependencia en cabeza de la cual se encontraba la supervisión, la cual es la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal."* Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

Y agrega posteriormente la Representante Legal de la empresa contratista:

*"Por lo anterior, tampoco puede establecerse que existe un detrimento patrimonial, pues de la misma visita se deriva que las cantidades de obra proyectadas fueron ejecutadas en su totalidad por parte del contratista y verificadas por la entidad a través de una correcta labor de supervisión. Sin embargo, a través del escrito presentado y del Auto de fecha 23 de agosto de 2022 la Contraloría Departamental establece la posibilidad de que exista un detrimento patrimonial del cual yo en calidad de contratista del contrato en mención **pude haber ejercido una conducta dolosa o gravemente culposa**, lo cual no corresponde a la realidad material vista en la visita*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

realizada por la Contraloría Departamental, ya que se verificó por parte de los funcionarios asignados que la obra para ser recibida por parte de la administración, fue medida y que los errores, faltantes de obra o ***"cantidades no ejecutadas" son producto de la interpretación subjetiva del personal que realizó la vivita, pues como ya se evidenció líneas arriba no existe el sustento jurídico, legal, normativo o convencional para realizar verificación y exigir la entrega de una obra conforme a diseño alguno****. Por tanto, es deber de la Contraloría y lo solicito con mucho respeto verificar en correcta forma la ejecución de la obra contratada a través del Contrato SAMC-008-2021 suscrito entre el municipio de Armero Guayabal y la firma que represento, toda vez que tomar la decisión de sancionar con base en los argumentos señalados en la visita realizada los cuales carecen de soporte jurídico puede acarrear la dilación injustificada del proceso, además de una contienda judicial, lo cual puede evitarse en este momento en virtud de la etapa del proceso en que se encuentra el presente proceso sancionatorio."* Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

Y concluye sus argumentos manifestando lo siguiente:

"De igual manera respecto de la responsabilidad objetiva en los procesos fiscales la doctrina ha señalado el siguiente concepto referido como prohibición de responsabilidad objetiva (o responsabilidad sin culpa). Esta prohibición, con inspiración y fundamento constitucional, fue expresada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-619 del 2002, en donde estableció que una vez el Estado, a través de la Contraloría, pruebe la existencia de una ***conducta dolosa y gravemente culposa*** *y su* **relación directa con un daño previamente probado***, puede hacer válidamente una imputación de cargos jurídicamente soportada. Así las cosas,* ***aún en caso de encontrarse acreditada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño, para que exista declaratoria de responsabilidad fiscal,*** *es indispensable probar la conducta dolosa o gravemente culposa imputable generadora de ese daño, lo cual a todas luces es una condición que no se encuentra debidamente demostrada dentro del presente proceso."* Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

Y en lo que tiene que ver con el objeto del presente auto solicito como pruebas las siguientes:

"Programar visita de la obra con el fin de verificar las cantidades de obra ejecutadas que se encuentren en el sitio en los términos del Contrato SAMC-008-2021. Que la visita antes referida sea atendida por parte de un profesional idóneo como lo es un ***INGENIERO CIVIL****, el cual considero es el profesional que cuenta con la preparación e idoneidad que le permitirán de manera técnica determinar para dar claridad al presente proceso si el valor pagado por parte de la administración y las cantidades de obra ejecutadas son equivalentes y se ajustan al presupuesto establecido por parte de la entidad a través de las etapas precontractual y contractual del mismo."* Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

Una vez analizadas las versiones libres y espontáneas que rindieron los presuntos responsables fiscales vinculados en este proceso y la viabilidad de sus peticiones, el Despacho no considera necesario, pertinente y útil decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas

(...)

"...*en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso,* ***no sólo es impertinente*** *sino que también* ***resulta inconducente****, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*". Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no dejen al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, sin embargo y no obstante la anterior precisión, este Despacho no considera viable recepcionar el testimonio del Ingeniero Daniel Barrera León, quien prestó su apoyo técnico a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la administración Municipal de Armero Guayabal durante el tiempo de ejecución del Contrato de Obra SAMC-008-2021 y quien realizó la medición de las cantidades de obra, viabilizando así el pago y liquidación del contrato, por cuanto su petición no reúne las exigencias plasmadas en el artículo 212 del Código General del Proceso que al respecto señala:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)

Es claro entonces que en la solicitud para que se recepcionara el testimonio del Ingeniero Daniel Barrera León no se indicó su domicilio o dirección de residencia, ni tampoco cual era el objeto específico de la prueba, por lo que el Despacho denegará tal testimonio.

Así mismo, el Despacho considera conducente, pertinente y útil, a efecto de aclarar los hechos aquí investigados, atender favorablemente la petición formulada por la señora Adriana Castaño Molina, identificada con la cédula de ciudadanía 65'744.623, en su calidad de Representante Legal de la empresa INGEOMÁQUINAS LAMC SAS., en el sentido de:

Programar visita técnica al sitio de la obra con el fin de verificar las cantidades de obra ejecutadas de conformidad al presupuesto establecido por parte de la entidad a través de las etapas precontractual, contractual y en la ejecución del Contrato SAMC-008-2021, el cual tenía por objeto: "Contratar la Construcción de alcantarillas en la vereda El Cairo y El Placer del Municipio de Armero Guayabal", siendo presidida dicha visita por un Ingeniero Civil.

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: La visita especial, el informe técnico, la declaración jurada y los documentos.

En corolario de lo anterior, dentro del término señalado en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, procedemos a decretar la práctica de la prueba consistente en la VISITA TECNICA, que por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la responsabilidad fiscal endilgada en virtud de la ejecución del contrato de obra No. SAMC 008-2021, suscrito por la Administración Municipal del Armero Guayabal– Tolima así:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, este Despacho decide decretar la práctica de una visita fiscal al Municipio del Armero Guayabal– Tolima, la cual será adelanta por el Funcionario adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en compañía del funcionario que designe la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente o al profesional idóneo designado por la Sociedad Tolimense de Ingenieros, de ser el caso, en virtud del objeto del contrato No. AMC 008-2021, respecto al siguiente asunto:

a. Verificar las especificaciones técnicas y cantidades de obra ejecutadas frente a las cantidades de obra contratadas, en presencia de las partes vinculadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado con el No. 112-036-2022:

Contraloría Departamental del Tolima
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

Tabla No. 1 Cálculo de Diferencia de Cantidades de Obra - Contrato No. 008-21 del xx de xxx de 2021

"Construcción de Alcantarillas en la Vereda el Cairo y el Placer del Municipio de Armero Guayabal Tolima."

Item	Actividad	Unid.	Acta Final			Verificación Auditoria		Diferencia	
			Cant.	Vr. Unt.	Vr. Total	Cant.	Vr. Total	Cant.	Vr. Total
I	**Alcantarilla Tipo Box Coulvert Vda. El Cairo**								
1	Localización y Replanteo	M²	25,00	$ 3.050	$ 76.250	25,00	76.250	0	$ -
2	Excavación en Material Comun	M³	125,50	$ 53.350	$ 6.695.425	125,50	6.695.425	0	$ -
3	Concreto Simple 2,000 PSI (Solados y Atraques)	M³	13,40	$ 519.773	$ 6.964.955	10,31	5.358.857	-3,09	-$ 1.606.098
4	Concreto de 3,000 PSI	M³	64,05	$ 701.000	$ 44.899.050	59,75	41.884.750	-4,3	-$ 3.014.300
5	Acero de Refuerzo	KG	3.924,40	$ 4.800	$ 18.837.120	3.924,40	18.837.120	0	$ -
6	Relleno en Material Seleccionado	M³	84,88	$ 164.500	$ 13.962.760	84,88	13.962.760	0	$ -
7	Manejo de Aguas	GL	1,00	$ 1.499.125	$ 1.499.125	1,00	1.499.125	0	$ -
8	Demolición Muro Existente	M³	8,50	$ 137.032	$ 1.164.771	8,50	1.164.771	0	$ -
	Sub Total Costo Directo				**$ 94.099.456**		**$ 89.479.058**		**-$ 4.620.398**
II	**Alcantarilla en la Vda. El Placer**								
1	Localización y Replanteo	M²	34,16	$ 3.050	$ 104.188	34,16	104.188	0	$ -
2	Excavación en Material Comun	M³	162,72	$ 53.350	$ 8.681.112	162,72	8.681.112	0	$ -
3	Concreto Simple 2,000 PSI (Solados y Atraques)	M³	5,18	$ 678.450	$ 3.514.371	5,18	3.514.371	0	$ -
4	Concreto de 3,000 PSI	M³	18,52	$ 825.000	$ 15.279.000	16,16	13.332.000	-2,36	-$ 1.947.000
5	Acero de Refuerzo	KG	1.290,00	$ 4.800	$ 6.192.000	1.290,00	6.192.000	0	$ -
6	Suministro e Instalación Tubería 36"	ML	10,00	$ 700.000	$ 7.000.000	10,00	7.000.000	0	$ -
7	Relleno en Material Seleccionado	M³	12,00	$ 164.500	$ 1.974.000	12,00	1.974.000	0	$ -
8	Demolición Muro Existente	M³	9,00	$ 137.032	$ 1.233.287	9,00	1.233.287	0	$ -
9	Manejo de Aguas	GL	1,00	$ 2.500.000	$ 2.500.000	1,00	2.500.000	0	$ -
	Sub Total Costo Directo				**46.477.958,01**		**44.530.958,01**		**-$ 1.947.000**
	Valor Total Costos Directos				**140.577.413,54**		**134.010.015,77**		**-$ 6.567.398**
	Administración	25%			35.144.353,39		$ 33.502.504		-$ 1.641.849
	Imprevistos	1%			1.405.774,14		$ 1.340.100		-$ 65.674
	Utilidad	4%			5.623.096,54		$ 5.360.401		-$ 262.696
	Costo Total Acta de Liquidación Vs. Auditoria				**182.750.637,60**		**174.213.020,51**		**- 8.537.617,10**

Elaboró: José Saín Serrano Molina
Fuente: Soportes Hallazgo Fiscal 082 del 09 de diciembre de 2020

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciaran sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del Hallazgo Fiscal No.22 del 15 de junio de 2022 el cual da origen al presente proceso de responsabilidad fiscal. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como el derecho a la defensa y el debido proceso.

Para el efecto, se deberá enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, enterando a los vinculados que la misma será inaplazable e improrrogable, debido a situaciones de agenda, logística y desplazamiento, comunicación que se hará llegar a través de cualquiera de estos medios: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

Nombre		Medardo Ortega Fonseca
Cedula Ciudadanía		17'590.052 de Arauca Arauca
Cargo		Alcalde para la Época de los Hechos
Dirección Correspondencia		Calle 11 No. 15-11 B/ Carolina Armero Guayabal Tol
Celular		320 550 40 06
Email		Medardoortegafonseca@hotmail.com

Nombre		Paola Andrea Vega Gómez
Cedula No.		1.110'548.922 DE Ibagué, Tol.
Cargo		Secretaría de Planeación – Supervisora Cont. -
Dirección Correspondencia		Cra. 11 B No. 3-20 Casa B/Santa Bárbara Ibagué
Dirección Residencia		Cra. 11 B No. 3-20 Casa B/Santa Bárbara Ibagué
Celular o Teléfono		302 354 67 14
Email		paolaavg1107@gmail.com

NOMBRE		"INGEOMAQUINAS LACM SAS
NIT		900.501.557-5
REPRESENTANTE LEGAL		Adriana Castaño Molina
CEDULA No.		65'744.623 de Ibagué
DIRECCIÓN OFICINA		Calle 77 No. 20-100 Apto. 1201 Ibagué, Tol.
CELULAR		318 382 09 71
Email		ingeomaquinaslamcsas@hotmail.com

Así mismo el Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de febrero de 2011 en el proceso con radicado 2007-00051-00 sobre este asunto particular señaló lo siguiente:

> El artículo 243 del Código de Procedimiento Civil permite que el juez, de oficio o a petición de parte, solicite informes a las entidades públicas sobre aspectos técnicos que interesen en el proceso. Como puede apreciarse, la norma transcrita faculta al juez a pedir informes técnicos a las entidades públicos, que tenga personal especializado, para que se pronuncien sobre las cuestiones que interesan en el proceso. Esto es, es un medio de prueba que proporciona elementos de juicio par que le juez analice los hechos de proceso. Al igual, el artículo 243 permite que se decrete una especie de dictamen pericial en el que las entidades oficiales rinden conceptos sobres aspectos que requieren de conocimientos especiales y que guardan relación con las actividades que cumplen. A diferencia del informe técnico, en esa especie de dictamen pericial la entidad pública no se limita a comunicar algo, sino a rendir concepto de una situación concreta del proceso

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

que conoce, en razón a las funciones que cumple.

De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden:

i) Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos
ii) Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto
iii) Requerir a particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y ante un posible escenario de que el Ente de control no cuente con la disponibilidad de un profesional idóneo para la realización de la visita, el Despacho ordenará para que a través de la Secretaría General se oficie a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, con NIT. 89070857-8, con domicilio en la Carrera 7 9-43, Barrio Belén de la ciudad de Ibagué, cuyo objeto es ser el gremio de profesionales de las diferentes ramas de la Ingeniería y órgano consultivo, para que designe un Ingeniero que realice la respectiva visita técnica a la Administración Municipal de Armero Guayabal - Tolima, en razón a la idoneidad y experticia en los hechos objeto de investigación, teniendo en cuenta el hallazgo y el acervo probatorio que obra en el proceso y en consecuencia rinda el respectivo informe técnico.

De igual manera, resulta necesario dejar de presente que el artículo 10 de la Ley 610 del 2000, refiere que la colaboración que se exija a otras autoridades para el fin anteriormente expuesto será en todo caso gratuito, es decir que quienes rinden el informe no lo pueden cobrar. Dicho concepto de gratuidad se extiende al caso de que el informe técnico, cuando sea aportado por las partes al proceso, no puede generar emolumento alguno para las otras partes ni para la entidad, así ellos hayan pagado por él.

Finalmente, dicha gratuidad es de origen legal, luego no hay lugar a ninguna interpretación adicional, cualquier pago por dicho concepto podría llegar a constituir un detrimento patrimonial siempre y cuando se cumplan los elementos de la misma (conducta del gestor fiscal, dolo o culpa y un nexo causal). (Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de febrero de 2011 en el proceso con radicado 2007-00051-00)

Así las cosas, en atención a la prerrogativa concedida al Ente de Control en el marco del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, el cual faculta para acudir a autoridades o personas expertas, especializadas e idóneas en el caso objeto de investigación con el fin de contar con su concepto técnica que conlleve al esclarecimiento de los hechos, el Despacho considera imperioso llevar acabo esta herramienta contando con el apoyo de la Sociedad de Ingenieros del Tolima a título gratuito, ante los casos en que no sea posible contar con el personal técnico de la Entidad.

Para el efecto, es claro para este Despacho que la Sociedad Tolimense de Ingenieros deberá prestar el apoyo, realizar la visita técnica y presentar informe técnico, por parte de un profesional experto, demostrando experiencia e idoneidad y aptitud en el tema, y manifestar de antemano cualquier tipo de impedimento o conflicto de interés que se llegará a configurar con las partes implicadas dentro del proceso. Así mismo, se deberá comprometer a salvaguardar y guardar reserva sobre la información que se le ponga de conocimiento con relación al proceso de responsabilidad fiscal objeto de investigación.

Una vez se fije fecha y hora por parte de la Sociedad Tolimense de Ingenieros para llevar a cabo la respectiva visita al sitio de la obra, el Despacho procederá a convocar con mínimo cinco (5) día de anticipación a los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

responsables para que concurran a tal visita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar y practicar por ser conducente, pertinentes y útil, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, la práctica de una visita fiscal al municipio de Carmen de Armero Guayabal – Tolima, con el objeto de verificar nuevamente cada uno de los ítems que conforman el hallazgo No. 22 del 5 de junio de 2022, correspondiente a la ejecución del contrato de obra pública No. SAMC 008-21, en compañía del funcionario **(Ingeniero Civil**) que designe la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima o en el evento de no contarse con disponibilidad, se solicitará el apoyo técnico a la Sociedad Tolimense de Ingenieros identificada con NIT. 890.700.857-8, para que designe a un Ingeniero Civil, con el propósito de realizar la visita.

ARTICULO SEGUNDO. Denegar la práctica del testimonio solicitado por el señor **Medardo Ortega Fonseca,** identificado con la cédula de ciudadanía 17.590.052 en su calidad de Alcalde del Municipio de Armero Guayabal para la época de los hechos, en consideración a que dicha petición no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Entidad para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo (**Ingeniero Civil**) y fije fecha para realizar una visita técnica a la obra producto del Contrato de Obra Pública SAMC-008 del 13 de julio de 2021, el cual tenía por objeto: *"Contratar la Construcción de alcantarillas en la vereda El Cairo y El Placer del Municipio de Armero Guayabal"*, en los términos del artículo antecedente, y previo aviso por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal oficiar a la Sociedad Tolimense de Ingenieros al correo info@scatolima.org, para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a la obra producto del Contrato de Obra Pública No. SAMC-008 del 13 de julio de 2021 en el Municipio del Armero Guayabal - Tolima, en los términos del artículo antecedente.

En todo caso, el profesional idóneo (**Ingeniero Civil**) designado para la realización de la visita, deberá presentar el respectivo informe técnico dentro los cinco (5) días siguientes a la realización de la visita técnica a fin de establecer con grado de certeza el daño que en este proceso se investiga. No obstante, previo acuerdo de los asistentes a la diligencia se podrá suscribir el informe técnico en el mismo desarrollo de la visita técnica.

PARAGRAFO: El incumplimiento del deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de estos medios de comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO QUINTO: Correr traslado del informe técnico rendido por el personal idóneo designado para la práctica de la visita a todos los presuntos responsables fiscales, apoderados si hubiere y terceros civilmente responsables, para que dentro de los tres (3) día siguientes al recibo del mismo ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En evento en que en la diligencia de visita técnica se suscriba el informe técnico, en esta misma se correrá traslado a las partes para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

ARTICULO SEXTO. - Notificar por **ESTADO**, por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los señores: **Medardo Ortega Fonseca**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.590052, **Paola Andrea Vega Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.548.922, la Empresa Ingeomáquinas LACM SAS., con NIT. 900501557-5, representada legalmente por la señora **Adriana Castaño Molina** o quien haga sus veces, así mismo a las compañías aseguradoras La Previsora SA., y Suramericana de Seguros SA., en los términos del Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011

ARTICULO SEPTIMO. - Fíjese para la práctica de las pruebas decretadas en esta providencia los términos establecidos en el Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO OCTAVO. - RECURSOS: Advertir a los sujetos procesales que, contra la decisión de negar o rechazar las pruebas contenida en el presente proveído, proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, los cuales deberán interponerse y sustentarse por escrito dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación** de este auto, de conformidad con el **artículo 34, inciso 2°, de la Ley 610 de 2000**. Contra las demás decisiones de trámite e impulso procesal adoptadas en esta providencia, no procede recurso alguno.

ARTICULO NOVENO. - Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

JOSE SAIN SERRANO MOLINA
Profesional Especializado
Funcionario Sustanciador

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.